

contracción dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abades (Pontevedra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Silleda, perteneciente a la parroquia de Abades. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**15456** DECRETO 2241/1974, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gandarilla (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gandarilla (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gandarilla (Santander).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de San Vicente de la Barquera, perteneciente a la entidad local menor de Gandarilla, y delimitada de la siguiente forma: Norte, anejo del Ortigal; Sur, término municipal de Herrerías y Valdaliga; Este, anejo de El Barcenal, y Oeste, término municipal de Val de San Vicente. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**15457** DECRETO 2242/1974, de 20 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Serdio (Santander).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Serdio (Santander), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo

Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Serdio (Santander).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Val de San Vicente, correspondiente a la entidad local menor de Serdio. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**15458** DECRETO 2243/1974, de 20 de julio, por el que se declara de interés nacional el saneamiento de las áreas de marisma incluidas en la zona de Almonte-Marismas y que no sean objeto de transformación en regadío.

Por Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, se declara de interés nacional la colonización de las áreas regables con aguas subterráneas de los acuíferos de Almonte-Marismas, en las provincias de Sevilla y Huelva, dividiéndose el estudio del correspondiente Plan General de Transformación en fases sucesivas para recoger en la primera parte el conjunto de realizaciones necesarias, a fin de efectuar la captación y evaluación de los caudales subterráneos disponibles.

Aprobada esa primera parte del Plan General de Transformación por Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de seis de julio, y conocidos los caudales disponibles, se aprueba la segunda parte del Plan General de Transformación por Decreto de esta misma fecha.

En dicha segunda parte del Plan General se hace una delimitación definitiva del área de marismas, que comprende una superficie aproximada de ocho mil seiscientos diez hectáreas, con seis mil ciento treinta y dos hectáreas regables, superficie inferior a las diecisiete mil cuatrocientas ochenta hectáreas que se delimitan para estas marismas en el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, antes citado. Queda, por tanto, desafectada del Plan General de Transformación en regadío la superficie incluida entre las dos delimitaciones, que asciende a ocho mil ochocientos setenta hectáreas, aproximadamente, si bien dicha superficie, aunque no se riegue, debe ser objeto de saneamiento lo mismo que el resto de la marisma por razones obvias de carácter técnico.

Procede, en consecuencia, declarar de interés nacional dicho saneamiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo uno.—Se declara de interés nacional, conforme a lo previsto en el apartado dos, b), del artículo noventa y dos, y en el artículo ciento veintitrés de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el saneamiento de la zona de marismas, de la provincia de Sevilla, delimitada en el Decreto mil ciento noventa y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo, en la parte no incluida en la segunda fase del Plan General de Transformación en regadío de dichas marismas, que se aprueba por Decreto de esta misma fecha, cuya superficie es de ocho mil ochocientos setenta hectáreas, aproximadamente.

Artículo dos.—Se redactará por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario el Plan General de la zona objeto de saneamiento, para su aprobación por el Ministro de Agricultura, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tres.—Las redes de desagües interiores de las fincas, así como las restantes obras de sistematización de terrenos que fueran necesarias, se realizarán por los respectivos propieta-